

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA
CARRERA 10ª. No. 14-33 PISO 12º

CLASE DE PROCESO:

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE

GOLDEN MEDICAL GROUP COLOMBIA S.A.S. Nit No.
9002140108

DEMANDADO

MEDIMAS EPS S .A. S. Nit. No. 9010974735

CUADERNO No. UNO "C" (1C)

RADICADO DEL PROCESO

110013103025201900823 00

19-00823

Recurso de Reposición y en Subsidio Apelación Ejecutivo 2019-823

Mauricio Castro Orjuela <mauriciocastroabogado@gmail.com>

Jue 13/01/2022 4:46 PM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Juridico PyJ <litigiospyj@gmail.com>

Proceso: 11001310302520190082300

Demandante: Golden Medical Group SAS

Demandado: MEDIMAS EPS

En mi condición de apoderado reconocido mediante Auto del proceso Ejecutivo de la referencia, de conformidad con lo establecido por el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 en concordancia con la ley 527 de 1999, me permito enviar por este mensaje de datos **Recurso de Reposición y en Subsidio de Apelación en contra providencia del 11 de enero de 2022 y notificado en el estado del mismo día, la cual decide no aprobar el Acuerdo de Transacción.**

Agradezco su amable atención. Solicito Acuso de Recibo.

--

| | |
|--|---|
|  P&J ABOGADOS SAS ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES | Mauricio Castro O. <i>Abogado Senior - Politólogo</i> Cel: (+57) 321 2592534 mauriciocastroabogado@gmail.com Avenida Carrera 19 # 95 -20 Torre Sigma piso 7 Bogota, D.C. - Colombia |
|--|---|

www.pyjabogados.com.co



P&J ABOGADOS SAS

ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES

Av Cra 19 No. 95-12/20. Torre Sigma Oficina 708

Móvil: 3102683603. Pbx: (+57) 4327568

E-mail: promoabogados@hotmail.com

www.pyjabogados.com.co

Señor

JUEZ 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Atn, Dr. Jaime Chavarro Mahecha

E. S. D.

REFERENCIA: EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA No. 2019-823
DEMANDANTE: GOLDEN MEDICAL GROUP COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: MEDIMAS EPS-S S.A.S.
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN AUTO

Se dirige al señor Juez, **MAURICIO CASTRO ORJUELA**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Bogotá D.C., e identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en mi calidad de apoderado de la parte actora, para por medio del presente escrito, estando dentro del término de ejecutoria de la providencia dictada por su Despacho el pasado 11 de enero de 2022, notificada en el estado del 11 de enero de 2022, decisión contra la cual me permito interponer **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** con fundamento expreso en lo dispuesto en el numeral 10 del art. 321 del C.G.P, No 8 del art. 312 en armonía con lo determinado en el art. 312 ibídem, y numeral 2 del art. 322 C.G.P. teniendo en cuenta que la providencia no accede al acuerdo de Transacción presentado por las partes previa las siguientes:

CONSIDERACIONES PROCESALES

- A. Que tal como indica el Señor Juez, en uso de la autonomía de la voluntad, las partes contando con plenas facultades suscribimos acuerdo de transacción, el cual sometió a consideración del Juez de conocimiento el pasado 7 de diciembre de 2021 a fin de que impartiera aprobación.
- B. Que tal como de manera muy acertada el Despacho indica en el inciso segundo de la providencia **“Que a fin de no hacer ilusorio el pago de las obligaciones respecto de las cuales se libró orden de embargo, se decretó embargo de dinero de la demandada en diferentes entidades bancarias”.** (negrillas de mi autoría)
- C. El objeto del proceso ejecutivo es acudir ante el juez para que conmine u obligue al demandado a pagar una deuda o a cumplir con una obligación, de donde el proceso ejecutivo se inicia porque el deudor se ha negado a pagar la deuda, y para seguridad del demandante o acreedor, el legislador dispuso la posibilidad de solicitar medidas cautelares **a fin de garantizar el pago de la deuda reclamada.** (negrillas intencionales)
- D. Por tanto la medida cautelar busca, mediante el embargo y secuestro de bienes y derechos del deudor, que la deuda sea pagada incluso cuando la intención y decisión del deudor ha sido la de no pagar.
- E. Bajo ese lineamiento respeto el criterio del Despacho pero no lo comparto de ninguna manera por varias razones en especial que en el presente asunto se cuenta con **“sentencia ejecutoriada”, y al respecto existen dos factores que no tuvo en cuenta el Despacho:** “La Honorable Corte Constitucional en sentencias como la C 1154 de 2.008 y C 539 de 2.010, al ponderar el postulado de inembargabilidad del S.G.P. con otros mandatos y garantías también de rango Constitucional, ha considerado que el mismo **no opera como una regla sino como un principio y que por ende, no tiene el carácter de absoluto, es decir, que admite excepciones**, a saber: i) La necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de carácter



laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias Judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara expresa y exigible. (negrillas de mi autoría).

- F. Por tanto considero que al dictar la providencia que es objeto de reparo la actuación procesal que fue totalmente inobservada, a saber, el hecho de que la procedencia de las medidas cautelares se encuentra respaldada por el criterio del superior jerárquico, pues mediante providencia del **TRIBUNAL 011 SUPERIOR SALA CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ** del 8 de junio de 2021 el Magistrado ponente Oscar Fernando Yaya revocó el Auto

“El suscrito Magistrado revocará el auto del 1° de junio de 2020 (cuya alzada fue repartida a este despacho el 6 de mayo de 2021), mediante el cual el Juzgado 25 Civil del Circuito de Bogotá dispuso, con soporte en el numeral 1° del artículo 594 del C.G.P., la cancelación de la medida de embargo y retención de los dineros que la ejecutada tiene depositados en la cuenta bancaria N° 621050145 del Banco de Bogotá (entre otras cuentas de esa misma entidad financiera).”

(...) se revocará el auto de fecha y origen prenotados y, en consecuencia, quedará vigente la orden de embargo que se había dispuesto mediante providencia del 22 de enero de 2020, en particular la alusiva a los dineros que la ejecutada posee en el Banco de Bogotá, entidad que, inclusive, ya dispuso “la congelación de la suma de \$600’000.000 correspondiente a la cuenta maestra de pagos régimen contributivo”

*En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, **cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene**”. (Negrillas intencionales)*

- G. Contraria lo anterior, con lo indicado en la providencia en su inciso Sexto (6) en cuanto a que “no existe pronunciamiento ni en sede de Tutela o por Parte del Superior que haya establecido en este proceso la posibilidad de realizar la entrega de los precitados dineros” cuando de manera muy clara el Honorable Tribunal Superior en Ponencia del Honorable **Magistrado Dr. OSCAR FERNANDO YAYA PEÑA**, mediante providencia de fecha 8 de junio de 2021, de manera muy clara y específica expuso el Sustento Jurisprudencial de la razón por la cual eran procedentes las medidas cautelares, y decide REVOCAR la providencia dictada por su despacho; entonces si son procedentes a Juicio del Superior Jerárquico con que sentido se mantuvieron, si no es satisfacer el crédito derivado de la prestación de servicios de salud y dar cumplimiento por tanto a lo ordenado en la Sentencia entonces de lo contrario no solo el cobro resultaría ilusorio, sino ineficaz la sentencia; vulnerando preceptos como la seguridad jurídica.
- H. No se entiende entonces cuál es la razón del proceso de ejecución y de una sentencia que ordena el pago de las obligaciones como si no de otra manera se logra el pago? Con esta decisión no solo se está vulnerando la autonomía de la voluntad, sino preceptos legales y antecedentes jurisprudenciales.
- I. El *a-quo* mediante el Auto del 1 de junio de 2020, decidió cancelar las medidas cautelares, el cual fue REVOCADO por el Tribunal con argumentos Jurisprudenciales bastante bien sustentados y decidió dar aplicación a las **Excepciones al principio de inembargabilidad**, entonces que sentido tienen tales certificaciones. (negrillas intencionales), para que la línea jurisprudencial bastante elaborada por las altas Cortes y Tribunales, que bajo algunos supuestos como el caso que nos ocupa decide pese a existir este



principio desarrollar unas excepciones y darles aplicación, precisamente son “excepciones” a un principio que por ser principio no es absoluto.

- J. Más relevante aún, como bien lo indica en la providencia que se impugna, este proceso cuenta con sentencia ejecutoriada que se encuentra en firme un supuesto de hecho que constituye el cumplimiento de una sub-regla de rango constitucional establecida por las sentencias **C 1154 de 2.008 y C 539 de 2.010** y por una línea jurisprudencial que se pone de presente (nuevamente).
- K. Constitucional y Legalmente solo el Juez de la República le corresponde definir si para el caso en concreto proceden las medidas de embargo no es una atribución de la Rama ejecutiva ni de los entes de control y la razón es muy clara primero ha sido formado para ello, por tanto cuenta con el criterio jurídico para decidir y de otro lado y más importante aún conoce los presupuestos de hecho de cada caso, es su deber, por tanto no puede de manera genérica oficiar para decidir sobre algo sustancial, precisamente por esta razón EL HONORABLE TRIBUNAL ya se pronunció sobre la procedencia de las medidas cuyo objeto no es otro que lograr el pago del crédito que se ejecuta y que se insiste dar cumplimiento a la SENTENCIA EJECUTORIADA, en ese sentido La Superintendencia Nacional de Salud o de la Contraloría en primer lugar no es superior Jerárquico, no le ha sido atribuido Legal Ni Constitucionalmente definir sobre la procedencia de que se apliquen las “excepciones al principio de inembargabilidad” ni mucho menos de ordenar la entrega de dineros legalmente embargados para satisfacer un crédito y dar cumplimiento a una sentencia judicial, y más importante aún sólo el Señor Juez, se presume conoce los presupuestos del caso, (es un crédito derivado de servicios de salud), se supone ha sido formado profesionalmente para ello y elegido para cumplir con funciones entre otras analizar presupuestos de normas sustanciales, solo El conoce el expediente, es director del proceso, conoce lo actuado, incluyendo en segunda instancia, los precedentes jurisprudenciales y decisiones del Tribunal.
- L. En efecto como lo sostuvo la Jurisprudencia en control de constitucionalidad: “de acuerdo con el ordenamiento jurídico colombiano, **únicamente la autoridad judicial competente, que expidió la orden de embargo dentro del proceso del cual conoce, es quien, una vez obre en el expediente la constancia sobre la naturaleza de los recursos, determinará si procede el desembargo, o si continúa con el mismo**, o si decide ordenar el desembargo, por la sencilla razón de que el juez del caso es quien conoce si, no obstante que se está ante recursos del Presupuesto General de la Nación, la situación objeto de su decisión se enmarca dentro de las excepciones al principio general de inembargabilidad del Presupuesto, de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, a la que se ha hecho alusión.

En otras palabras, ningún sentido tendría la jurisprudencia de la Corte sobre las excepciones a la regla general de la inembargabilidad, si la norma demandada se entendiera que con la mera presentación de la certificación de la Dirección General de Presupuesto, en la que conste que los recursos embargados son del Presupuesto General, al juez no le quedaba otro camino que ordenar levantar el embargo.”

- M. Ahora bien, debido a que el Auto objeto de recurso está negando la transacción en sentido estricto por cuanto solicita la intervención a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República, al Ministerio de Salud y Protección Social y a la Superintendencia Nacional de Salud de terceros ajenos a la relación jurídico procesal como requisito *sine qua non* para que proceda la transacción, la providencia es apelable igualmente de conformidad con el artículo 312 del C.G.P.:

*“En cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. También podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia. **Para que la transacción produzca efectos procesales deberá solicitarse por quienes la hayan celebrado, dirigida al juez o tribunal que conozca del proceso o de la respectiva actuación posterior a éste, según fuere el caso, precisando sus***



alcances o acompañando el documento que la contenga. Dicha solicitud podrá presentarla también cualquiera de las partes, acompañando el documento de transacción; en este caso se dará traslado del escrito a las otras partes por tres (3) días. El juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebra por todas las partes y **versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas** o sobre las condenas impuestas en la sentencia. **Si la transacción sólo recae sobre parte del litigio** o de la actuación posterior a la sentencia, el proceso o la actuación posterior a éste continuará respecto de las personas o los aspectos no comprendidos en aquella, lo cual deberá precisar el juez en el auto que admita la transacción. **El auto que resuelva sobre la transacción es apelable en el efecto diferido**, y el que resuelva sobre la transacción total lo será en el efecto suspensivo. (...)

- N. Que respetuosamente considero, no tiene ningún sentido esta decisión es como desconocer lo decidido por el Superior jerárquico, que ya definió sobre la procedencia de las medidas, las cuales como ha definido la Jurisprudencia “ **Las medidas cautelares encuentran su razón de ser en la necesidad de prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente.**”
- O. Ahora bien en un Estado Social de Derecho la División de Poderes y el respeto por las atribuciones y facultades conferidas por la misma Constitución y la ley, a cada una de las ramas del Poder Público son pilar fundamental para el desarrollo armónico de nuestra democracia, esto ha sido ampliamente decantado por la misma Corte Constitucional. Por tal motivo, la independencia y autonomía judicial se erigen como pilares fundamentales que son base de normas como el artículo 594 del C.G.P. de suerte que, existe un procedimiento que contiene términos para comunicar a los juzgados sobre la posibilidad de que no procedan las medidas.
- P. Por ende, las entidades a las que se oficio son meras **EJECUTORAS** de las órdenes Judiciales impartidas, resultando para el caso en concreto; al respecto me permito traer a colación el pronunciamiento que la Honorable Corte Constitucional hizo mediante **SENTENCIA T 025/95** según el cual es Competencia del Juez definir si los recursos son o no embargables:

“La Superintendencia Bancaria carece de competencia para determinar la procedencia o improcedencia de una orden de embargo emanada de un juzgado, pues es propio de la actividad judicial, cuando se trata de procesos de ejecución, determinar la suficiencia o idoneidad del título ejecutivo, librar el correspondiente mandamiento de pago, ordenar y hacer efectivas las medidas ejecutivas requeridas, previa definición de la procedencia del embargo, según la naturaleza jurídica de los bienes, resolver las peticiones de desembargo que formulen las partes y realizar los demás actos procesales propios de un proceso de esta naturaleza. Por consiguiente, cuando la Superintendencia Bancaria regula y condiciona la embargabilidad de dineros oficiales a través de la referida circular, invade la órbita de la competencia de los jueces en la materia ignora el principio de la separación de los poderes públicos y la autonomía judicial.”

- Q. Esta intervención tal vez pudo haber sido procedente al momento de decretar las medidas cautelares mediante los poderes oficiosos, pero nunca con una sentencia ejecutoriada que se encuentra en firme y que además encuentra respaldo en una decisión del Superior Jerárquico.
- R. El despacho aduce lo indicado en el art. 312 del C.G.P y es claro que con lo anterior expuesto no se está vulnerando norma sustancial alguna, por el contrario si hace un análisis de fondo resulta bastante



benéfico para la demandada y por tanto para el SISTEMA por cuanto se está transigiendo por el “capital” renunciando mi poderdante al pago de los intereses pese precisamente a tener sentencia que así lo ordena solo ante la necesidad e inminencia de obtener el pago de por lo menos su capital en menor tiempo.

- S. Si bien como indica el Señor Juez para poder validar el acuerdo transaccional deberá estudiar que se cumpla con los requisitos sustanciales para aceptarlo, no entiende el suscrito como una entidad ajena al proceso, que no sabe que ya se dictó sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, que ya el Superior Jerárquico se pronunció y que además no está facultada por ley ni por la Constitución para conocer del proceso conocer, y emitir fallos puede dar argumentos “sustanciales” cuando es algo que solo le corresponde a los Jueces de la República.
- T. La transacción precisamente se instituyó como un incentivo para evitar conflictos o para finalizarlos a fin de evitar los costos y un desgaste innecesario de esta, incluso el mismo legislador impone a los abogados la obligación de buscar la resolución extrajudicial de los conflictos en los que participan como representantes o asesores de las partes.
- U. Es así como el artículo 38 de la ley 1123 de 2007, que trata sobre las faltas contra el deber del abogado de prevenir litigios y facilitar mecanismos alternativos de solución de conflictos y lo señala como falta.
- V. Que las medidas cautelares tal como lo ha definido la doctrina se caracterizan por

“... Su carácter eminentemente accesorio e instrumental, que buscan reafirmar el cumplimiento del derecho solicitado por el demandante” por su parte la Jurisprudencia misma ha definido varios aspectos relevantes con base en el el art. 2488 del C.C. que determina que el patrimonio del deudor constituye la prenda general de los acreedores, **lo cual significa que los bienes que son de propiedad de aquel están afectos al pago de las obligaciones insatisfechas que hubiere contraído, o por las que en virtud de la ley debe responder, previsión sustancial que , con el propósito de que la demanda ejecutiva no resulte ilusoria en sus efectos, inspiró al legislador a permitir que sean ordenadas medidas cautelares sobre los bienes que el autor denuncie como de propiedad del demandado, previsión que su turno relativiza el art. 594 del C.G.P. al indicar que no se podrán embargar los “...bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de seguridad social”** Tribunal Superior de Bogotá Sala Civil, 4 de marzo de 2.019 M.P . Dr. JUAN PABLO SUAREZ OROZCO. (negrillas de mi autoría)

- W. Tal como se expuso desde la misma demanda la solicitud de las medidas tiene como fundamento que, **el crédito objeto de ejecución precisamente tuvo como origen una de las actividades que deben ser cubiertas por los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a la salud** que tienen recursos asignados de manera especial por ley. emplea la expresión “Supuesta transacción” lo cual deja mucho que desear en cuanto a la presunción de buena fe, pues se trata de obligaciones derivadas de una iniciativa empresarial y que lejos de ser una actuación fraudulenta, se ajusta a los criterios constitucionales de autonomía judicial y además a las reglas constitucionales respecto al embargo, línea jurisprudencial que además que constituye DOCTRINA PROBABLE, términos con los que seguramente no están del todo familiarizadas las entidades que se pretende integrar

Que en ese orden de ideas:



1. Si bien es entendible el deseo de resguardar recursos públicos que tienen destinación específica, esto se realiza mediante las actuaciones oportunas y dentro del marco de la ley, la seguridad jurídica y la constitución. Empero, para este caso en concreto, se trata de una obligación derivada del sector salud que se encuentra respaldada por una línea jurisprudencial que se puso de presente al sustentar el recurso de apelación como bien se puede observar dentro del expediente, razón por la cual el Tribunal Superior del Distrito accedió a los argumentos presentados y revocó la decisión del a-quo de revocar las medidas cautelares y se debe salvaguardar la seguridad jurídica de una sentencia que cobró ejecutoria.
2. Si el Honorable Tribunal en Ponencia del Señor Magistrado Dr. OSCAR FERNANDO YAYA, en uso de sus facultades legales y Constitucionales decidió dar aplicación a la excepción de inembargabilidad y mantener las medidas cautelares, con qué sentido se mantienen o se decretan las medidas, no es otro que poder garantizar no solo el pago del crédito sino el cumplimiento de la sentencia.
3. La Transacción no se trata de un fraude o de algún hecho antijurídico que amerite supeditar el criterio de la rama judicial al de terceros que desconocen la actuación procesal, razón fundamental por la cual se acude al superior jerárquico nuevamente en aras de justicia. De seguir el criterio del a-quo, el artículo 594 no permitiría el embargo de estos recursos, no existirían reglas jurisprudenciales una línea claramente definida y el Tribunal Superior del Distrito de Bogotá no habría accedido a nuestras pretensiones.
4. Es posible evidenciar que solamente se está pagando el CAPITAL aún cuando la obligación asciende a una suma mayor, y entonces como se puede dar cumplimiento a la misma sentencia dictada por el Señor Juez? Cuál es el camino que sugiere la administración de justicia, para el cumplimiento de la sentencia, para que el desgaste de las partes y administración de justicia en cuyo caso la sentencia sería como lo dice la nefasta frase usada “un saludo a la bandera”.
5. Con este tipo de decisiones se está afectando más el sistema que protegiendo, pues mi poderdante es un actor del sistema que requiere los recursos, renunció al pago de los intereses y Medimás está obteniendo un descuento bastante considerable.
6. Respetuosamente, el control de legalidad que debe realizar el Juez consiste en revisar las condiciones del acuerdo transaccional y no se está vulnerando norma sustancial alguna insistiendo que solo el Señor Juez es quien debe analizar este aspecto. En ese orden de ideas, las condiciones pactadas en el acuerdo versan sobre el fraccionamiento y entrega del título que ya se encuentra constituido y a órdenes del Despacho para cancelar el capital de una obligación originada en el sector salud, condiciones que incluso le permiten a la EPS ahorrarse los intereses, por lo cual resulta bastante contradictorio, cuando menos, que
7. En ese sentido, la providencia apelada cita el control preferente de la contraloría, control que debe interpretarse sistemáticamente con la norma especial que regula la actividad de este ente de control estatal, cuyas principales funciones según la ley 42 de 993 ex post. Un control ex-ante a la materialización de una decisión judicial que encuentra respaldo en un Superior Jerárquico no puede equipararse de ninguna manera a las funciones del control fiscal, pues la Contraloría tiene tres tipos distintos de control fiscal: auditoría - micro, macro y control fiscal. Por esta razón es totalmente inconstitucional e impropio a nivel jurídico implicar que el concepto de
8. Respecto a la procuraduría, la Circular 014 del 8 de junio de 2008, bastante conocida en los litigios relacionados con EPS por cuanto es el mismo formato para todos, sin conocer los supuestos de hecho de cada proceso y las atribuciones legales y constitucionales dadas de manera exclusiva a los Jueces de la República, se excusan en doctrina, que por cierto no es fuente primaria del derecho continental, para impedir embargos y de esta manera evitar cancelar obligaciones a las instituciones prestadoras de salud.



P&J ABOGADOS SAS

ASESORES JURÍDICOS Y CONSULTORES

Av Cra 19 No. 95-12/20. Torre Sigma Oficina 708

Móvil: 3102683603. Pbx: (+57) 4327568

E-mail: promoabogados@hotmail.com

www.pyjabogados.com.co

9. El debate jurídico frente a la embargabilidad ya fue precluido y mediante la decisión del Honorable Tribunal de donde el Despacho se está no solo pasando por alto lo decidido por el Superior jerárquico sino que se está reviviendo un debate que se reitera ya fue superado, lo cual implica un perjuicio bastante grande para ambas partes, para el sistema de salud y para el flujo correcto de capital en el sector salud e incluso para la administración de justicia.
10. Es totalmente incoherente que unos recursos se puedan embargar, que se pueda constituir un título judicial, pero que no se pueda materializar el embargo y el consecuente pago del capital de la obligación mediante la entrega efectiva del título de acuerdo a lo ordenado ya en una sentencia que incluso determina en su NUMERAL SEGUNDO “ Decretar el remate de los bienes que se encuentren embargados secuestrados y valuados”.
11. Ahora bien en gracia de discusión se pregunta el suscrito si no se hubiera llegado al acuerdo de transacción por menor valor de la liquidación del crédito (únicamente por capital) debería darse aplicación a lo dispuesto en el art. 447 del C.G.P. y ordenar la entrega de los dineros embargados, por mandato legal, pero ya por la liquidación del crédito, en este caso se insiste es por mandato legal y sólo el Juez le compete dar la orden tal como lo dispuso el legislador y la Constitución.

Que de conformidad con lo anteriormente expuesto de manera bastante detallada y como quiera que se cuenta con sustento Jurídico y fáctico solicito al Señor Juez se sirva REVOCAR la providencia objeto de impugnación y en su lugar imparta aprobación al acuerdo de transacción presentado por las partes ordenando la entrega de los dineros embargados conforme se determinó en el documento, que en subsidio APELO con fundamento expreso en las mismas razones y con el fundamento legal expuesto especialmente en el introductorio.

Señor Juez,

MAURICIO CASTRO ORJUELA

C.C. No. 1.031.136.232 de Bogotá

T.P. No. 277.882 del C.S. de la J.

JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SECRETARÍA

Bogotá D.C. 27 de enero de 2022

TRASLADO No. 001/T-001

PROCESO No. 11001310302520190082300

Artículo: 319

Código: Código General del Proceso

Inicia: 28 de enero de 2022

Vence: 01 de febrero de 2022

KATHERINE STEPANIAN LAMY

Secretaria